



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 21006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente– con Concepto Técnico No. 13190 del 27 de diciembre de 2005, evaluó el radicado 2005ER40480 del 3 de noviembre de 2005, presentado por el establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., ubicado en la Avenida el Dorado No. 90-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad concluyó:

"(...) Mediante radicado ER40480 del 3 de noviembre de 2005, la empresa LABORATORIOS ERMA S.A., remite información en respuesta al requerimiento 045280 de 2005, derivado del concepto técnico 8574 del 12 de octubre de 2005, cuyas conclusiones se relacionan en los antecedentes de este informe.

El industrial informa que la cuantificación de lodos solicitada no aplica en su caso, puesto que en sus procesos de transformación a forma farmacéutica inyectable, polvos, tabletas y/o ungüentos no se producen lodos.

Adicionalmente la empresa remite caracterización de vertimientos residuales industriales anual correspondiente al año 2005 en cumplimiento a las resoluciones 397 del 1 de marzo de 2000 y 787 del 6 de junio de 2000, por lo cual el concepto técnico 8574 del 12 de octubre de 2005 se solicitó a la Subdirección Jurídica pronunciamiento de fondo, por las cuales se otorgó permiso de vertimientos a la empresa. Los análisis fueron realizados por la COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA., generando los siguientes resultados:

29
7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

PARÁMETRO	NORMA	RESULTADO	CAJA DE AFORO CUMPLE	
			SI	NO
pH (Unidades)	5 - 9	5.4 - 8.0	X	
Temperatura (°C)	30	17.0 - 20.0	X	
DQO (mg/l)	2000	3548		X
DBO5 (mg/l)	1000	2838		X
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	800	65	X	
Sólidos Sedimentables (ml/l)	2.0	0.0 - 2.0	X	
Grasas y Aceites (mg/l)	100	23	X	
Tensoactivos SAAM (mg/l)	20 (n)	0.44	X	

Teniendo en cuenta los anteriores resultados, LABORATORIOS ERMA S.A., incumple la normatividad ambiental respecto a los niveles máximos permisibles de los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y demanda química de oxígeno (DQO) presentados en la caracterización de vertimientos residuales industriales anual, correspondiente al año 2005, la cual remitió en cumplimiento de las resoluciones 397 del 1 de marzo de 2000 y 787 del 6 de junio de 2000, por las cuales se otorgó el permiso de vertimientos. Adicionalmente aunque remitió los consumos de agua y el caudal promedio, **no remitió el balance hídrico requerido en el concepto técnico 8574 del 12 de octubre de 2005.**

De acuerdo con el análisis de la información remitida y con el fin de que el industrial se acoja a la normatividad ambiental, se requiere al representante legal de la empresa para que de cumplimiento de las siguientes consideraciones.

- Debe proceder a realizar las actividades de corrección de los parámetros de DBO5 y DQO y remitir a este departamento en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario una nueva caracterización de aguas residuales industriales realizada a través de muestreo compuesto por un periodo no inferior a 8 horas y con integración de alícuotas cada 30 minutos en la cual se evalúen los parámetros de DBO5 ; DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, aceites y grasas, pH, temperatura, Tensoactivos SAAM, compuestos fenólicos y cromo total, plomo y cromo hexavalente, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001.
- Presentar balance hídrico detallado de aguas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Se recuerda a la Subdirección Jurídica, que el concepto técnico 8574 del 12 de octubre de 2005, se informó que la empresa cuenta con 2 permisos de vertimientos otorgados mediante Resolución 397 del 1 de marzo de 2000 y otro por Resolución 787 del 6 de junio de 2000, por lo cual se solicitó pronunciamiento jurídico de fondo al respecto. Adicionalmente se informó que la empresa no ha remitido las caracterizaciones correspondientes a los años 2003 y 2004.
- Adicionalmente la empresa debe remitir la Licencia Ambiental de la empresa a través de la cual dispone de los residuos peligrosos.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con Concepto Técnico No. 2214 del 7 de marzo de 2007, evaluó el radicado 2006ER38033 del 25 de agosto de 2006, presentado por el establecimiento en mención y de conformidad concluyó:

LABORATORIOS ERMA S.A., no cumple con los límites permisibles de los parámetros de pH en alicuotas, cobre, manganeso y níquel de la normatividad ambiental vigente, medidos en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA 339 de 1999, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica UCH, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	ARI
(CAT+CnT)/(CnT)	7,5899999999999999
(CAG-CnAG)/CnAG	0
(CDBO-CnDBO)/CnDBO	0
(CSST-CnSST)/CnSST	0
TOTAL	7,5899999999999999
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA., la empresa LABORATORIOS ERMA S.A., no cumple con la norma de vertimientos por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica UCH se determinó que el valor de 7,5899, que clasifica a la empresa con un grado de significancia de MUY ALTO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

De acuerdo con informe del Acueducto 2006-0297 del 15 de noviembre de 2005, se presentan los siguientes resultados:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- La industria LABORATORIOS ERMA S.A., INCUMPLE respecto a las concentraciones máximas de cadmio, fenoles totales y plomo permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resolución DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001).
- Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica UCH, con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia MUY ALTO para la muestra No. 1849.

Concluyendo que LABORATORIOS ERMA S.A., debe completar los requisitos para la renovación del permiso de vertimientos de la planta ubicada en la Avenida el Dorado No. 92-31.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-, con Auto No. 2748 del 14 de septiembre de 2007, notificado personalmente al señor Edison Sánchez García, el día 11 de septiembre de 2008, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., ubicado en la Avenida el Dorado No. 92-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y formuló los siguientes cargos:

- "Incumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros DQO y DBO5; Fenoles, Cadmio y Plomo, pH, Cobre, Manganeso y Níquel; de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada el 6 de octubre de 2005, por la Compañía de Consultoría Ambiental Ltda., informe del laboratorio de Aguas de la EAAB 2006-0297 del 15 de noviembre de 2005 y caracterización de vertimientos realizada el 13 de julio de 2006 por el laboratorio Analquim Ltda., con esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997".

Que el señor Francisco Matiz Salazar, en su calidad de Representante Legal de la empresa en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER42631 del 24 de septiembre de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

1. Menciona que frente a las disposiciones adoptadas mediante la Resolución 2748 de 2007, la cual se fundamenta en los conceptos técnicos Nos. 13190 del 27 de diciembre de 2005 y 2214 del 7 de marzo de 2007, así como en los demás documentos que obran en el expediente DM 05-98-85, debe tenerse en consideración que dichos conceptos fueron de conocimiento de la empresa LABORATORIOS ERMA S.A., con posterioridad de la notificación de la resolución referida en el asunto la cual surtió tan solo en el presente mes, por lo que se evidencia que dichos conceptos no eran de conocimiento de la empresa y en consecuencia tal situación ha imposibilitado a nuestra compañía atender los requerimientos inmersos en ellos dentro de los plazos establecidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por lo que solicita que los plazos determinados para atender los requerimientos de los citados conceptos técnicos sean contabilizados a partir de la fecha en que fueron de su conocimiento el 22 de septiembre de 2008, como consta en la lista de consulta del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Frente al incumplimiento de los parámetros máximos de vertimientos establecidos en la Resolución 1074 de 1997, conforme señalan los conceptos técnicos 13190 de 2005 y 2214 de 2007:

- Adjunta caracterización realizada en el marco del convenio interadministrativo No. 011 suscrito entre el DAMA y la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 0993 producto de la visita y toma de muestra realizada a LABORATORIOS ERMA S.A., el 3 de mayo de 2006, en el cual se evidencia el cumplimiento de vertimientos en todos los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997 y para este caso cabe resaltar que en dicha caracterización se evidencia el cumplimiento de los parámetros DBO5 y DQO. Señalados como incumplidos según caracterización del 6 de octubre de 2005 realizados por ANALQUIM LTDA., los cuales fueron suministrados por esta compañía al DAMA.

Menciona que debe tenerse en cuenta que técnicamente estos dos parámetros pueden variar conforme sea realizada la toma de muestras y el método de análisis adoptado en su momento por el laboratorio contratado por esta empresa, o el método de calificación de las muestras, lo cual a la fecha es difícil determinar dado que las muestras y caracterización No. 5716 del 6 de octubre de 2006, realizados por ANALQUIM LTDA., hace casi 2 años atrás.

Debe notarse la enorme diferencia en los valores registrados en ambas caracterizaciones, al respecto y dado la revisión de los históricos de DBO5 y DQO, caracterizados por Laboratorios Erma S.A., cuales no es posible determinar una explicación lógica a los resultados de ANALQUIM LTDA., del 6 de octubre de 2006, mas aun si se revisan las siguientes caracterizaciones que reposan en el expediente DM 05-98-85.

Conforme a lo anterior solicita se desestimen os resultados que dan fundamento al concepto técnico en cuestión, o se solicite como prueba al laboratorio que aclare las unidades de medida con la que calificó los resultados así como la metodología utilizada para la caracterización, en su defecto se informa que LABORATORIOS ERMA S.A., hará la indagación al respecto y de obtener resultados los allegara a la investigación.

- Referente al concepto técnico 2214 de 2007, se debe anotar que la diferencia que se evidencia entre el análisis realizado por ANALQUIM LTDA., el 13 de julio de 2007 y caracterización realizada en el marco del convenio interadministrativo No. 011 suscrito



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

entre el DAMA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 0993, en la cual se evidencia el cumplimiento de vertimientos en todos los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997, a diferencia del realizado por ANALQUIM LTDA., puede obedecer a que la caja de inspección no había sido limpiada, razón por la cual la muestra fue alterada, debido a las mayores concentraciones de sustancias producto de la evaporación de los residuos presentes en esta.

Por tal motivo la Compañía de Consultoría Ambiental recomendó la limpieza periódica de la caja de inspección de vertimientos.

En cuanto a los fenoles presentes en algunos de las caracterizaciones que reposan en el expediente, aduce que se evidenció que los niveles altos de presencia de esta sustancia se debe a que el área de aseo venía aplicando creolina a los desagües con el ánimo de minimizar los alores ofensivos en la planta a partir del año 2008 con posterioridad a la identificación de este hecho se adoptaron las medidas pertinentes para evitar que se siguiera vertiendo este compuesto a los ductos de aguas residuales.

La caracterización de vertimientos sobre la cual se fundamentan los conceptos técnicos fue remitida por LABORATORIOS ERMA S.A., resulta pertinente poner en su conocimiento que la empresa a finales del año 2007, sensible con los resultados obtenidos discutió y aprobó la creación de una coordinación de gestión y control ambiental a partir del año 2008, a la fecha la compañía adelantó un proceso de selección del cargo y contrató la elaboración de un diagnóstico interno de vertimientos, a partir del mes anterior se encuentra en funcionamiento la coordinación de gestión y control ambiental y se encuentra en curso la formulación de procedimientos con miras a garantizar el cumplimiento de los parámetros máximos establecidos, inicialmente en materia de vertimientos, ello con el objeto de garantizar el control ambiental de los mismos y así mismo la adopción de ajustes y medidas correctivas permanentes en las líneas de producción encaminadas a realizar control permanente de vertimientos de aguas residuales industriales que garanticen el cumplimiento permanente de la normatividad al respecto".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con Concepto Técnico No. 24 del 9 de enero de 2008, presentó el análisis técnico del memorando SAS 2006IE7277 del 20 de noviembre de 2006, producto del programa de seguimiento de efluentes industriales que se realizó mediante el convenio interadministrativo 011 de 2005, entre los cuales se encuentra el informe de la empresa LABORATORIOS ERMA S.A., ubicada en la Avenida el Dorado No. 92-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en tal virtud concluyó:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"(...) De acuerdo a la caracterización realizada por la EAAB el 3 de mayo de 2006, los vertimientos provenientes de las actividades de lavado de equipos, aseo de planta y casino de la empresa LABORATORIOS ERMA S.A., dio cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

A pesar del cumplimiento de la empresa, esta información no da la viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos hasta tanto el representante legal del cumplimiento con lo requerimientos realizados en el concepto técnico 2214 de 2007, al cual no se le encuentra actuación jurídica dentro del expediente y en la base de datos de correspondencia. Se solicita a la Dirección Legal Ambiental realizar el respectivo trámite jurídico al concepto técnico 2214 de 2007".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., en los cargos imputados a través del Auto de cargos No. 2748 del 14 de septiembre de 2007, notificado personalmente al señor Edison Sánchez García, el día 11 de septiembre de 2008, habremos de analizar el cargo como sigue:

CARGO ÚNICO:

- *"Incumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros DQO y DBO5; Fenoles, Cadmio y Plomo, pH, Cobre, Manganeso y Níquel; de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada el 6 de octubre de 2005, por la Compañía de Consultoría Ambiental Ltda., informe del laboratorio de Aguas de la EAAB 2006-0297 del 15 de noviembre de 2005 y caracterización de vertimientos realizada el 13 de julio de 2006 por el laboratorio Analquim Ltda., con esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997".*

Visto el Concepto Técnico 13190 del 27 de diciembre de 2005, sustento para la formulación del cargos, en su aparte análisis y conclusiones-, en lo que refiere al radicado DAMA 2005ER40480 del 3 de noviembre de 2005, reporta el análisis del laboratorio de fecha 6 de octubre de 2005 y para el efecto señala:

44

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

PARÁMETRO	NORMA	RESULTADO	CAJA DE AFORO CUMPLE	
			SI	NO
pH (Unidades)	5 - 9	54 - 8.0	X	
Temperatura (°C)	30	17.0 - 20.0	X	
DQO (mg/l)	2000	3548		X
DBO5 (mg/l)	1000	2838		X
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	800	65	X	
Sólidos Sedimentables (ml/l)	2.0	0.0 - 2.0	X	
Grasas y Aceites (mg/l)	100	23	X	
Tensoactivos SAAM (mg/l)	20 (n)	0.44	X	

"(...) Con respecto a la Tabla, se determina que los análisis de aguas residuales incumple respecto al parámetro de DQO y DBO5, según lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, (...)".

Argumenta el señor Francisco Matiz Salazar en su escrito de descargos:

Los conceptos técnicos 13190 de 2005 y 2214 de 2007, fueron de conocimiento del Laboratorio, con posterioridad a la notificación de la Resolución 2748 de 2007.

Alega además que el desconocimiento de tales conceptos vulnera en sus derechos al Laboratorio, ya que se impidió que se conocieran, atendieran, respondieran tales requerimientos con antelación a la notificación de la Resolución que impuso la sanción.

Con respecto a lo anterior, este Despacho considera, que si bien los mencionados conceptos técnicos, en efecto, tuvieron pronunciamiento jurídico con posterioridad a la formulación de cargos, como bien lo dice el recurrente; esto no exonera al Laboratorio del cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en todo momento. Es decir, no es excusa válida lo que se alega; ya que los requerimientos expedidos por esta Secretaría, son un llamado de atención para que el usuario ajuste su actividad productiva a la normatividad ambiental, pero no quiere decir que el desconocimiento de los mismos, por parte de la empresa implicada, de pie para obviar el hecho del incumplimiento encontrado y señalado por dichos conceptos técnicos en el momento de la visita. Por lo cual no es cierto que se esté violando derecho alguno, ya que por el contrario LABORATORIOS ERMA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

S.A., debe cumplir con la norma ambiental vigente en todo momento, sin esperar pronunciamiento por parte de esta Entidad.

Como segundo argumento, trae a colación la caracterización realizada en el marco del convenio interadministrativo No. 011 suscrito entre el DAMA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 0993, producto de la visita y toma de muestras realizada el día 3 de mayo de 2006, en el cual se evidencia el cumplimiento a la norma por parte del Laboratorio.

Al respecto, esta Dependencia hizo un análisis jurídico y revisión de los documentos y diferentes Actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que hay que hacer algunas precisiones, ya que se deben abordar los hechos que se investigan teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo de los artículos 38, 69 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dispone que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala la facultad de la administración para revocar de oficio sus propios actos administrativos, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la Ley.

Se observa que a LABORATORIOS ERMA S.A., se le formuló cargo por incumplimiento de los parámetros de **cadmio, fenoles y plomo** de acuerdo con el informe de Acueducto 2006-0297 del 15 de noviembre de 2005, así mismo, dentro del cargo se le responsabiliza por incumplir los parámetros de **DQO y DBO5**, hecho éste que fue detectado por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 13190 del 27 de diciembre de 2005, caracterización realizada el 6 de octubre de 2005 por la Compañía de Consultoría Ambiental Ltda.; lo cual indica que teniendo en cuenta los términos de caducidad señalados por la Ley, esta Secretaría, perdió la facultad sancionatoria frente a los hechos mencionados anteriormente, ya que transcurrieron más de tres (3) años desde la configuración de los hechos materia de incumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior esta Secretaría procede a desestimar los hechos arriba mencionados ya que en el cargo formulado, estos no prosperan y cabe exonerar de responsabilidad al Laboratorio, en cabeza de su Representante Legal.

Ahora bien, con respecto al incumplimiento de los parámetros de **pH, cobre, manganeso y níquel**, tenemos que según concepto técnico 2214 del 7 de marzo de 2007, se pueden observar los siguientes resultados:

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
		13 julio 2006	
pH	(Unidades)	4.56 - 9.61	5-9
Cobre	(mg/l)	1.51	0.25
Manganeso	(mg/l)	1	0.02
Níquel	(mg/l)	0.71	0.2

De acuerdo a lo anterior, LABORATORIOS ERMA S.A., para el momento de la toma de muestras de fecha 13 de julio de 2006, se encontraba incumpliendo los parámetros aludidos y si bien es cierto que dicho incumplimiento no ha sido continuo, se reitera que este Departamento; no cuestiona el ánimo del usuario por cumplir con las normas, solo deja ver que este cumplimiento es actual, es decir, se ha venido dando después de formulados los cargos, debiendo haber sido cumplidos desde el inicio de la actividad. En consecuencia queda establecida la responsabilidad de LABORATORIOS ERMA S.A., por el hecho del incumplimiento de los parámetros de pH, cobre, manganeso y níquel y así se dejara sentado en la parte resolutive de este proveído.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos moneda corriente (\$ 1.987.600.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con el siguiente aspecto: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad al establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., con NIT 860006327-0, ubicado en la Avenida el Dorado No. 92-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor Francisco José Matiz Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.333 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los siguientes hechos: incumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros de DQO y DBO5, Fenoles, Cadmio y Plomo, formulados en el cargo único del Auto 2748 del 14 de septiembre de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable al establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., con NIT 860006327-0, ubicado en la Avenida el Dorado No. 92-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor Francisco José Matiz Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.333 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el siguiente hecho: incumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros de pH, Manganeseo y Níquel, formulados en el cargo único del Auto 2748 del 14 de septiembre de 2007, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar al establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., con NIT 860006327-0, ubicado en la Avenida el Dorado No. 92-31 de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor Francisco José Matiz Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.333 de Bogotá, o quien haga sus veces, con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos mcte (\$ 1.987.600.00).

ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar al establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., a través de su Representante Legal, señor Francisco José Matiz Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.333 de Bogotá, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-98-85 -Vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere al establecimiento denominado LABORATORIOS ERMA S.A., a través de su Representante Legal, señor Francisco José Matiz Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.333 de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

1. Una vez la empresa corrija los parámetros de pH, en 6 alícuotas, cobre, manganeso y níquel, debe presentar una caracterización llevada a cabo a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas durante jornada representativa de los vertimientos, la cual debe incluir reporte de parámetros in situ y medidas de aforo cada 20 minutos e integración de alícuota cada 30 minutos. Los parámetros a evaluar serán DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, aceites y grasas, pH, temperatura, tensoactivos SAAM, compuestos fenólicos, cromo total, cobre, plomo, cinc, manganeso y níquel, medidos en la caja de inspección externa de la descarga de aguas residuales industriales, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

1.1 El informe de caracterización de vertimientos deben incluir:

- 1.1.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- 1.1.2 Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos
- 1.1.3 Frecuencia de las descargas (segundos).
- 1.1.4 Reporte del cálculo para el caudal promedio de la descarga (litros / segundos)
- 1.1.5 Reporte de los volúmenes de composición de cada alícuota (en mililitros).
- 1.1.6 Reporte del volumen proyectado para realizar el monitoreo (en litros).
- 1.1.7 Reporte del volumen total monitoreado (en litros)
- 1.1.8 Gráfica de variación del caudal (litros/segundo) versus tiempo (cada 20 minutos).

1.2 Adicionalmente debe describir lo relacionado con:

- 1.2.1 Procedimientos de campo.
- 1.2.2 Metodología de muestreo.
- 1.2.3 Composición de la muestra.
- 1.2.4 Preservación de las muestras.
- 1.2.5 Número de alícuotas registradas.
- 1.2.6 Forma de transporte.
- 1.2.7 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó los análisis de las muestras.
- 1.2.8 Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales.

2. Se requiere al industrial, allegar la siguiente información:

- 2.1 Cuantificación (m³) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.
- 2.2 Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuos sólidos)
- 2.3 Programa de ahorro y uso eficiente de agua
- 2.4 Diagrama de flujo de proceso productivo

2.5 Balance detallado de aguas el cual deberá indicar:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- 2.5.1 Fuente de abastecimiento de agua.
 - 2.5.2 Numero de las cuentas internas de contrato con la EAAB.
 - 2.5.3 Equipos que utilizan agua con sus correspondientes consumos (estimados), además del ciclo de circulación y/o recirculación de agua de proceso.
 - 2.5.4 Reporte de número de empleados fijos y flotantes, días laborados, turnos, horarios, horas de funcionamiento de las unidades de proceso, etc.
 - 2.5.5 Intervalo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua relacionando fechas de iniciación y terminación.
 - 2.5.6 Copia de las factura de acueducto donde se lesa el consumo mensual de agua (m³/mes) correspondiente al periodo en la cual se realiza el balance de agua.
 - 2.5.7 Reportar indicadores de consumo por operación de proceso (litros de consumo /unidad de producto generada).
 - 2.5.8 Reportar cantidad de agua consumida residual y permanente en cada proceso.
 - 2.5.9 Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes) correspondiente al período en el cual se realiza el balance; este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
 - 2.5.10 Realizar un diagrama de flujo detallado del proceso, en cual se incluyan las operaciones que utilizan agua y segregar las corrientes de entrada y salida de la misma en cada proceso.
 - 2.5.11 Presentar copia de facturación correspondiente al pago de los tres últimos (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.
 - 2.5.12 Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimiento, con el último recibo de acueducto.
 - 2.5.13 considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.
3. Remitir nuevamente los planos actualizados y corregidos (escala adecuada) en donde se discrimine claramente (en diferente color) la separación de redes de agua residual domestica, lluvia e industrial. Los planos deben contar con convenciones claras e incluir detalle (a escala adecuada) de las unidades de tratamiento (trampa de grasas, etc.).

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1006

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente resolución a la señor Francisco José Matiz Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.333 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 92-31 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **20 FEB 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lina María Campillo García
Revisó: Diana Ríos García
C.T. 24 de 09/01/2008
Rad: 2008ER42631 del 24/09/2008
DM- 05-98-85.